



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 19/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00284	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTIZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto que fija fecha para audiencia unica	18/10/2022
52004189002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto modifica liquidacion credito aprueba liquidacion de costas	18/10/2022
52004189002 2022 00515	Ejecutivo Singular	María Eudoxia - Araujo vs IRMA SOFIA-PALACIOS ALBAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00516	Ejecutivo Singular	YANETH PATRICIA - FUERTES MEJIA vs DISSAMED VIDA SAS	Auto libra mandamiento pago	18/10/2022
52004189002 2022 00517	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ENRIQUEZ BENAVIDES vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00518	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LEIDY JOHANA AGUDELO	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00519	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ALIX MEJIA GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00520	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROLANDO PALACIOS DELGADO	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00521	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELLI DUQUE DELEDEZMA	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00522	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs LADY VIVIANA BENAVIDES ESTRADA	Auto rechaza Demanda por competencia	18/10/2022
52004189002 2022 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS HERNANDO MUÑOZ MORALES	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00524	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ HOYOS vs inversiones danny gefrey ltda	Auto inadmite demanda	18/10/2022
52004189002 2022 00525	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIO JESUS - ERAZO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00526	Ejecutivo Singular	FRANCO ARGEMIRO ERAZO GUERRERO vs GLORIA DEL SOCORRO - RIVERA ROMERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00527	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs HAROL GUILLERMO REINOSO DIAZ	Auto inadmite demanda	18/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00528	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs BERNARDO SOLARTE	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00529	Sucesion	CARMEN ELENA AREVALO RUALES  vs MARIA CELINA MUÑOZ SOTELO	Auto declara apertura sucesión  intestada	18/10/2022
52004189002 2022 00530	Ejecutivo Singular	PAULINA ENCARNACION RUIZ PANTOJA vs CESAR OTALVARO CASTRO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	18/10/2022
52004189002 2022 00532	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ATANACIO OLIVA OLIVA	Auto inadmite demanda	18/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, octubre 14 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por uno de los demandados.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00284-00
Demandante:	Idalba Ortiz Parra
Demandado:	Edgar Humberto Getial Getial y Ruth Dany Romo Basante

### **CITA A AUDIENCIA ÚNICA**

Continuando con el trámite del proceso, vencido el término de traslado de la oposición propuesta por el señor GETIAL, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará por medios virtuales.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor SEGUNDO JULIO ARTURO CANTUCA, para el efecto se fija el MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte al testigo que deberá exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

#### b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de pericia NO se encuentran físicamente en el expediente y que el demandado EDGAR GETIAL, no podía tener acceso a él al momento presentar el escrito de excepciones; DECRETAR la prueba grafológica solicitada con el fin de establecer si la letra de cambio base de recaudo presenta algún tachón, enmendadura, adición o cualquier alteración del texto original, en los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento, sobre el que se impuso la marca con sello fechador, y el espacio correspondiente al valor, tanto en número como en letras.

Para el efecto se requiere a la parte demandante, para que haga entrega del titulo valor original en la secretaría del Juzgado, el día 28 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.

Para la práctica de la prueba pericial, la parte demandada, deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, la suma de \$ 440.846 en la cuenta corriente de BBVA No. 309-18848-0 a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando en referencia el nombre ejecutante y ejecutado quien consigna e informarlo oportunamente al Juzgado. **Se advierte, que si la parte demandada no acredita el pago requerido en el plazo establecido, se tendrá por desistida la prueba.**

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen.

Por secretaría, procédase a la reproducción de la letra de cambio aportada por el demandante, dejando las constancias respectivas, con el fin de que el documento original se remita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali - Valle.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el

dictamen en dicho término se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido, advirtiéndolo que la audiencia esta programada para el día 13 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m.

**c. DE OFICIO**

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora NIDIA ORTIZ PARRA, para el efecto se fija el MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte ejecutante.

Se advierte al testigo que deberá exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y demandada) que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 12 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00296 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

1.- En la providencia que libró mandamiento de pago, se ordenó pagar los intereses moratorios desde "*...el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera....*".

Pero ocurre que al momento de liquidarse los intereses de mora, de manera deliberada se toma como fecha "*...mayo 29 de 2020...*", cuando en realidad el mandamiento de pago en cita dispone que aquellos intereses se paguen "*...el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...*", esto es, 30 de septiembre de 2020.

2.- En el trabajo liquidatorio de los intereses de mora, se indican meses con 31 días y un mes de 28 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por calendas de 30 días, debiéndose imputar los abonos correspondientes con cargo a la obligación.

Finalmente, la Secretaría ha liquidado las costas procesales, por lo que se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

CAPITAL \$17.003.604.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/09/2020	al	30/09/2020	1	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 13.001
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 384.494
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 379.180
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 371.104
1/01/2021	al	8/01/2021	8	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 98.167
TOTAL DIAS							99
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 1.245.946
ABONO 08/01/2021							\$ 4.678.090

Capital	\$17.003.604.00	\$13.571.460
- Abono imputable a capital	\$ 3.432.144.00	
Intereses de mora	\$1.245.946.00.	\$0,0.00
Abono imputable a intereses de mora	\$1.245.946.00	
Nuevo Capital		\$13.571.460.00

NUEVO CAPITAL \$13.571.460.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
9/01/2021	al	31/01/2021	23	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 225.264
1/02/2021	al	5/02/2021	5	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 49.592
TOTAL DIAS							\$ 28
TOTAL INTERESES MORA							\$ 274.856
ABONO 05/02/2021 IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 12.015.689

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00296 - 00.  
 Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

### LIQUIDACIÓN

Capital	\$13.571.460,00	\$1.555.771.00
- Abono a capital	\$ 12.015.689,00	
Intereses de mora		\$274.856.00
Nuevo Capital		\$1.555.771.00

NUEVO CAPITAL \$1.555.771.00

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
6/02/2021	al	28/02/2021	24	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 27.218
1/03/2021	al	4/03/2021	4	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 4.503
TOTAL DIAS							\$ 28
TOTAL INTERESES MORA							\$ 31.721
ABONO 04/03/2021							\$ 832.456

### LIQUIDACIÓN

Capital	\$1.555.771.00	\$1.029.892.00
- Abono a capital	\$ 525.879	
Intereses de mora	\$306.577.00	\$0,0.00
- Abono imputable a intereses	\$306.577.00	
Nuevo Capital		\$ 1.029.892.00

NUEVO CAPITAL \$1.029.892.00

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
5/03/2021	al	5/03/2021	1	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 747
TOTAL DIAS							\$ 1
TOTAL INTERESES							\$ 747
ABONO 05/03/2021							\$ 119.916

### LIQUIDACIÓN

Capital	\$1.029.892.00	\$910.723.00
- Abono a capital	\$119.169.00	
Intereses de mora	\$747.00	\$0,0.00
- Abono imputable a intereses	\$747.00	
Nuevo Capital		\$910.723.00

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 00296 - 00.  
 Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

NUEVO CAPITAL \$910.723.00

PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
6/03/2021	al	31/03/2021	26	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 17.177
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 19.820
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 19.603
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 19.592
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 19.558
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 19.626
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 19.569
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 19.444
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 19.660
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 19.877
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 20.104
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 20.833
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 21.026
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 21.687
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 22.438
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 23.223
1/07/2022	al	14/07/2022	14	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 11.305
TOTAL DIAS							\$ 490
TOTAL INTERESES MORA							\$ 334.542

**RESÚMEN LIQUIDACIÓN.**

<b>Capital</b>	<b>\$ 910.723.00</b>
<b>Intereses de mora</b>	<b>\$ 334.542.00</b>
<b>Total Capital + intereses a 14/07/2022</b>	<b>\$ 1.245.265.00</b>

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00296 – 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora.

**LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS</b>	<b>PESOS (\$)</b>
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$ 1.299.000.00
<b>GASTOS PROCESALES</b>	\$17.600.00
- Citación para notificación personal \$10.600.00	
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.316.600.00</b>

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00515-00
Demandante:	María Eudoxia Araujo
Demandado:	Claudia Leonor Palacios Palacios y Sofía Palacios Albán

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la señora MARÍA EUDOXIA ARAUJO, en contra de las señoras CLAUDIA LEONOR PALACIOS PALACIOS Y SOFÍA PALACIOS ALBÁN, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras CLAUDIA LEONOR PALACIOS PALACIOS Y SOFÍA PALACIOS ALBÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora MARÍA EUDOXIA ARAUJO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016
- b. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016
- c. \$ 680.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016
- d. \$ 680.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las ejecutadas CLAUDIA LEONOR PALACIOS PALACIOS Y SOFÍA PALACIOS ALBÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portador de la T. P. No. 158.608 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

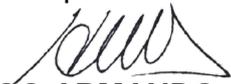
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00516-00
Demandante:	Yaneth Patricia Fuertes Mejía
Demandado:	Dissamed Vida S.A.S.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por YANETH PATRICIA FUERTES (Propietaria de la Comercializadora Fuertes Mejía - Medicamentos y Dispositivos Médicos), a través de apoderada judicial, en contra de DISSAMED VIDA S.A.S. con base en una factura de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DISSAMED VIDA S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante YANETH PATRICIA FUERTES (Propietaria de la Comercializadora Fuertes Mejía - Medicamentos y Dispositivos Médicos), las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. FV100829

- a. Por la suma de \$ 12.495.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a DISSAMED VIDA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA XIMENA VARGAS MEZA, portadora de la T.P No. 112.796 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00517-00
Demandante:	José Luís Enríquez
Demandado:	Johanna Nathaly Narváez Ruíz

### **INADMITE DEMANDA**

El señor JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (vencimiento anticipado del plazo), tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS GIOVANNY ENRÍQUEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 171.911 del C. S. de la J., actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandante JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00518-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Leidy Johana Agudelo

### **INADMITE DEMANDA**

EDITORIA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; el cual se suscribió por la suma de \$ 3.960.000, en el numeral 10 de los hechos manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada ha cancelado \$ 3.591.000 y que adeuda un saldo de \$ 1.819.000 del cual solicita el pago, no siendo claro para el Despacho el monto de las pretensiones dado que la sumatoria de estos valores superan el valor total de la obligación

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00519-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Alix Mejía Guerrero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor ALIX MEJÍA GUERRERO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALIX MEJÍA GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.211.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALIX MEJÍA GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00520-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Rolando Palacios Delgado

### **INADMITE DEMANDA**

La EDITORA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (vencimiento anticipado del plazo), tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00521-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Edith Maibelli Duque Deledezma

### **INADMITE DEMANDA**

EDITORIA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (vencimiento anticipado del plazo), tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00522-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Lady Viviana Benavides Estrada

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La EDITORA SKY S.A.S., actuando a través de apoderada para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de compraventa, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada LADY VIVIANA BENAVIDES ESTRADA, cumplirá su obligación de pago en la Calle 18 No. 20 - 71, según lo indicado en el contrato de compra venta, y concretamente en su anexo constancia de entrega No. 853.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado como lugar de cumplimiento de la obligación, ni tampoco el domicilio de la parte demandada (Carrera 5ta No. 2 - 65 Corregimiento de Catambuco), y que corresponde a la regla general de competencia territorial.

En consecuencia e concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

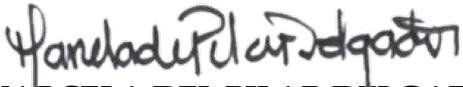
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva singular formulada por la EDITORA SKY S.A.S., en contra de la señora LADY VIVIANA BENAVIDES ESTRADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00523-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Hernando Muñoz Morales

### **INADMITE DEMANDA**

EDITORIA SKY S.A.S., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (vencimiento anticipado del plazo), tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00524-00
Demandante:	Javier Gómez Hoyos
Demandado:	Inversiones Danny y Gefrey Limitada

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, a través de mandatario judicial, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran la siguiente falencia:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado por su cabida y linderos; y si se trata de reivindicar todo el bien o parte de el, por cuanto el numeral 5 manifiesta que el demandado *se apropió de una franja la cual mide cuatro metros punto sesenta (4.60) de ancho por cuarenta y cinco (45) metros de largo por lindero sur de inmueble que colinda”,* por lo tanto los linderos difieren respecto del área del mismo, además en el numeral 1 de las pretensiones solicita la reivindicación del 100%. Por lo que la parte demandante deberá aportar la descripción del inmueble pretendido de forma actualizada y conforme a la normatividad vigente, para subsanar este defecto.

2. El Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumplándose de

esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

3. En el escrito genitor reposa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de reivindicación el cual deberá ser anexado con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del C.G. del P. cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien.

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 11 reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-35901, fechado 16 de diciembre de 2021; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, a través de mandatario judicial, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA y JUAN GABRIEL CERÓN GONZÁLEZ, portadores de las T. P. Nos. 263.915 y 253.988 del C. S de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se advierte a los togados que deben evitar elevar peticiones de forma conjunta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00525-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mario Jesús Erazo López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.705.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00526-00
Demandante:	Franco Argemiro Erazo Guerrero
Demandado:	Gloria Rivera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA RIVERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FRANCO ARGEMIRO ERAZO GUERRERO. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital.

- b. Intereses de plazo desde el 26 de octubre de 2015, hasta el 25 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

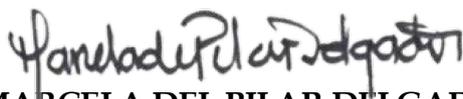
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada GLORIA RIVERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA YISSEL ERAZO URBINA, portadora de la T. P. No. 299.056 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00527-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Harold Guillermo Reinoso Díaz

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$ 2.612.610 correspondientes al ITEM denominado “ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”, de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: “recargo por mora, ajuste monetario y saldo anterior, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta el título base de recaudo.

Por ende, al no tener claridad frente a lo pretendido, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor HAROLD GUILLERMO REINOSO DÍAZ, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho HELBER ANDRÉS GÓMEZ ROSERO, portador de la T. P No. 255.504 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00528-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Bernardo Solarte

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ BERNARDO SOLARTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9720085278

- a. Por \$ 28.967.440, correspondiente al saldo de capital acelerado  
Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. \$ 502.595, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 29 de junio de 2022.
  - \$ 520.695 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 511.035, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 29 de julio de 2022.
  - \$ 512.254 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de junio de 2022 hasta el 29 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 519.616, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 29 de agosto de 2022.
  - \$ 503.673 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de julio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. \$ 528.343, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 29 de septiembre de 2022.
  - \$ 494.947 por concepto de intereses de plazo desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ BERNARDO SOLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su

derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Sociedad Comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA., y en su nombre a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2022-00529-00
Demandante:	Henry Arévalo Córdoba, Elena Elizabet Arévalo Córdoba, Carmen Elena Arévalo Rúales, Hamer Jesús Arévalo Rúales y Nubia Lisbet Arévalo Rúales
Causante:	Guillermo Rafael Arévalo Rodríguez

### ABRE SUCESIÓN INTESTADA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los señores HENRY ARÉVALO CÓRDOBA, ELENA ELIZABET ARÉVALO CÓRDOBA, CARMEN ELENA ARÉVALO RÚALES, HAMER JESÚS ARÉVALO RÚALES Y NUBIA LISBET ARÉVALO RÚALES, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura de la sucesión del señor GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, alegando la calidad de hijos del causante.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 y 488 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 489 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio del causante. El trámite a imprimírsele será el previsto en el artículo 490 y siguientes del estatuto procesal vigente.

En cuanto a las medidas cautelares, siendo que la petición se ajusta al contenido del artículo 480 del Código General del Proceso, se despacharan favorablemente.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del señor GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, fallecido el día 11 de julio de 2020, en el Municipio de Pasto, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a los señores NELSON ARÉVALO CÓRDOBA y ROMULO ARÉVALO CÓRDOBA, como hijos del causante GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Mediante la notificación de la presente providencia, también se requerirá a los asignatarios en mención, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, tal como lo señalan los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C. G. del P

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos.

**TERCERO.-** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión del señor GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, fallecido el día 11 de julio de 2020, en el Municipio de Pasto, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

**CUARTO.-** RECONOCER vocación hereditaria a los señores HENRY ARÉVALO CÓRDOBA, ELENA ELIZABET ARÉVALO CÓRDOBA, CARMEN ELENA ARÉVALO RÚALES, HAMER JESÚS ARÉVALO RÚALES Y NUBIA LISBET ARÉVALO RÚALES, en su calidad de hijos del señor GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ para recibir la herencia por él dejada, quienes han de hacerlo con beneficio de inventario.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la apertura de la presente sucesión del señor GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO

RODRÍGUEZ, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 6.311.001  
Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.-** ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.-** IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de la sucesión intestada de mínima cuantía consagrado en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.

**OCTAVO.-** DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la cónyuge del causante GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-80918 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

OFÍCIESE a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si hubiera lugar a ello, y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

Sobre el secuestro, se decidirá en su oportunidad.

**NOVENO.-** RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS JOJOA CAIPE., portador de la T. P. No. 260.423 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00530-00
Demandante:	Paulina E. Ruíz Pantoja
Demandado:	Cesar Otálvaro Castro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CESAR OTÁLVARO CASTRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante PAULINA E. RUÍZ PANTOJA. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CESAR OTÁLVARO CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, portadora de la T. P. No. 264.639 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante PAULINA E. RUÍZ PANTOJA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00532-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar de Nariño
Demandado:	Atanacio Oliva Oliva

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAMILIAR DE NARIÑO, en contra del señor ATANACIO OLIVA OLIVA, con fundamento en un pagaré.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito genitor, el demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de mayo de 2020, sin embargo pretende el cobro de “cargos adicionales” e intereses de plazo desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022, esto es después de que la obligación se ha hecho exigible, igualmente pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2020, siendo ésta, una fecha anterior a la exigibilidad del título, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, advirtiendo además que el diligenciamiento y valores reclamados en el pagaré deben acoger el contenido de la carta de instrucciones.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ENRIQUE ROSERO QUIROZ, portador de la T. P. No. 260.114 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante COMFAMILIAR DE NARIÑO, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

